

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2024 10292 00
ACCIONANTE: JUAN DAVID POVEDA FRANCO
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JUAN DAVID POVEDA FRANCO en contra de la COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO

ANTECEDENTES

JUAN DAVID POVEDA FRANCO promovió acción de tutela en contra de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, hábeas data y debido proceso, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada y eliminar el reporte negativo ante las centrales de información.

Como fundamento de su pretensión, señaló que se encuentra reportado ante CIFIN y DATACRÉDITO por parte de la accionada, lo cual le ha generado perjuicios personales y familiares, puesto que ha sido rechazado por muchas entidades financieras donde ha solicitado créditos.

Adujo que la accionada no lo notificó de manera escrita sobre el reporte y tampoco respetaron los términos para realizar el mismo ante las centrales de riesgo, por lo que requiere que se elimine el reporte.

Relató que el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) elevó una petición a la accionada donde solicitó información referente a la autorización para realizar reporte, comunicación previa y sus respectivos soportes; no obstante, a la fecha de radicación de la tutela no ha obtenido repuesta alguna y el reporte continúa en las centrales de información.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSUNIÓN- CIFIN afirmó que el derecho de petición que es materia de la acción de tutela fue presentado a un tercero y no a esa entidad y señaló que al verificar el sistema de información el nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) observó que el actor cuenta con la obligación 757280 en mora de 360 días o más.

Adujo que no existe nexo contractual con el actor puesto que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe o existió con CLARO SOLUCIONES MÓVILES, por lo que se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Relató que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, por lo que pidió ser desvinculado del presente trámite constitucional.

EXPERIAN COLOMBIA- DATACRÉDITO relató que se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, en la medida que son las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Afirmó que el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) consultó la información crediticia del accionante y evidenció que cuenta con obligación identificada con el número 05757280, adquirida con COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A (CLARO), reportada por esa entidad, en estado abierta, vigente y como dudoso recaudo.

COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO informó que el accionante adquirió la obligación 1.05757280 que versa sobre una suscripción de un servicio pospago desde el veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) donde presentó mora con la facturación; sin embargo, en la actualidad dicha información se encuentra eliminada ante las centrales de riesgo.

Manifestó que respecto al tratamiento de datos personales mediante contratos de solicitud de servicio con COMCEL S.A., autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que se verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de la obligación y que en lo que respecta al derecho de petición que fue presentado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este fue resuelto el dieciocho (18) de marzo de la presente anualidad al correo electrónico.

Así mismo, que el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) de nuevo dio respuesta al correo electrónico del accionante, por lo que la tutela es improcedente por carencia del objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO vulneró los derechos fundamentales de petición y hábeas data de JUAN DAVID POVEDA FRANCO al abstenerse de responder de fondo la petición elevada y eliminar el reporte negativo ante las centrales de información.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de

todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona *“a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad *“para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

relación estrecha con el objetivo de la base de datos” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que *“las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”*; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases de datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del petitionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales de petición y hábeas data presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada y elimine el reporte negativo ante las centrales de información.

Sobre la solicitud de eliminar el reporte negativo.

Teniendo en cuenta que el accionante pide la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos, procederá el Despacho analizar si se dan los presupuestos para que prospere esta pretensión.

Frente al requisito de procedibilidad en materia de habeas data:

Al respecto debe tenerse en cuenta que la parte actora en efecto cumplió este requisito como quiera dentro del material probatorio se allegó el escrito de petición mediante el cual se solicitó la actualización y eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo (folios 08 a 10 PDF 01) y, pese a que no se aportó constancia de radicación del mismo en la medida que solo se allegó la constancia de recepción que no tiene fecha (folio 12 PDF 01), lo cierto, es que la accionada COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A., al rendir informe aceptó que la solicitud que elevó el accionante fue recibida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), puesto que señaló *“Por otro lado, frente al derecho fundamental de petición, el 26 de febrero de 2024, el accionante presentó una reclamación que fue debidamente respondida el 18 de marzo del mismo año, en los siguientes términos: (...)”*.

Razón por la cual, se cumplió este requisito como quiera que dentro del material probatorio allegado se evidencia que efectivamente se presentó una solicitud de actualización y eliminación de reporte negativo.

Ahora, de conformidad con la manifestación expuesta por las vinculadas DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA y CIFIN- TRANSUNIÓN, se evidencia que en efecto el accionante registra reporte negativo por la obligación 05757280 con más de 360 días en mora.

Por otra parte, se observa que COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A.-CLARO, informó que el accionante adquirió la obligación 1.05757280 la cual se encuentra eliminada ante las centrales de riesgo y aportó las respuestas que le expidió al accionante el dieciocho (18) de marzo y doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que fueron notificadas al correo electrónico sinreportesduitama@gmail.com (folios 22 a 33 y 76 a 86 PDF 07) que coincide con la dirección de notificación suministrada por el accionante dentro del escrito de petición (folio 10 PDF 01), en la que le informó2:

No obstante, lo anterior se logró establecer que no se cuenta con el soporte probatorio del contrato, por lo cual se procederá con el ajuste del saldo pendiente y cuando se aplique el ajuste se procederá con la eliminación ante centrales de riesgo de la obligación No 1.05757280 cumpliendo con el lleno de los requisitos como lo establece la ley.

A pesar de ello, para el Despacho con la respuesta suministrada no se demuestra que en efecto la accionada eliminara el reporte negativo, en la medida que de conformidad con la información suministrada TRANSUNION CIFIN S.A. y a EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO, el reporte aún continúa vigente y tampoco se aportó una constancia de radicación de esta información ante dichos operadores que acreditaran que la accionada comunicó sobre la actualización del reporte negativo a las centrales de riesgo.

Bajo el anterior entendimiento esta Juzgadora considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, amparar el derecho al buen nombre de JUAN DAVID POVEDA FRANCO por cuanto no se acreditó que se hubiera comunicado la eliminación del dato, razón por la cual se ordenará a COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A., a través del representante legal, CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia y en caso de no haberlo hecho, comuniqué de forma efectiva a TRANSUNION CIFIN S.A. y a EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO, la eliminación de todo dato negativo derivado de la obligación No. 1.05757280.

Una vez efectuado el trámite anterior, se ordenará a EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y TRANSUNION CIFIN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A., actualice la información del señor JUAN DAVID POVEDA FRANCO por cuanto no se acreditó que se hubiera comunicado la eliminación del dato, razón por la cual se ordenará a COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A., y elimine el dato negativo producto de la obligación No. obligación No. 1.05757280.

Respecto al derecho de petición.

Tal y como se mencionó en precedencia, se evidencia que obra a folios folios 08 a 10 PDF 01 el escrito de petición y pese a que no se aportó constancia de radicación sino de recepción en donde la accionada informó que daría respuesta a más tardar el día “2024-03-18” (folio12 PDF 01), lo cierto, que COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A., al rendir informe aceptó que la solicitud que elevó el accionante fue recibida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), puesto que

señaló “Por otro lado, frente al derecho fundamental de petición, el 26 de febrero de 2024, el accionante presentó una reclamación que fue debidamente respondida el 18 de marzo del mismo año, en los siguientes términos: (...)”.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), tenía la accionada hasta el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, dentro del informe que rindió la accionada, se observa que el dieciocho (18) de marzo y doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) dio respuesta a las peticiones presentadas por la parte actora, que fueron enviadas a la dirección electrónica sinreportesduitama@gmail.com (folios 22 a 33 y 76 a 86 PDF 07).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
(...) 1. Solicito de manera respetuosa que por favor se sirvan responder cada una de las pretensiones realizadas en este derecho de petición, punto por punto y no de manera global o general. 2. Que se dé cumplimiento a lo contemplado en La Ley 1266 de 2008 Habeas Data y sus Artículos 5, 6, 7 y 12, artículo 06 de la ley 2157 de 2021 y se me allegue información referente a demostrar el origen, la autorización, COMUNICACIÓN PREVIA y demás soportes de los respectivos reportes, sobre la obligación con número de obligación terminada en ****57280 reportada negativamente a mi nombre en las centrales de información, que demuestren el cumplimiento con sus obligaciones específicas, a saber según la ley y el precedente fijado por la H. Corte Constitucional : “(i) la veracidad y la certeza de la información (la exhibición de los soportes que le permitan verificar, en caso de duda o discrepancia, la existencia, integridad, exigibilidad y condiciones de la obligación que se le imputa, pues sólo así se garantiza la posibilidad de comprobar la veracidad y actualidad del dato); (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo1 ;” y,	Respuesta 18 de marzo de 2024 En respuesta a su comunicación recibida el 26 de febrero de 2024, en la que manifiesta su inconformidad por el tiempo de permanencia negativa de la obligación No. 1.05757280 ante las Centrales de Riesgo, nos permitimos comunicarle que se realizaron las revisiones y validaciones correspondientes, concluyendo que su solicitud es procedente, por los motivos expuestos a continuación: La obligación No. 1.05757280 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$452,744.37, correspondiente a la facturación de la línea 3209317643 generada entre marzo y octubre de 2017. Así mismo, le confirmamos que previo a realizar el reporte a las Centrales de Riesgo, fue notificado de la mora y el posible reporte. No obstante, lo anterior se logró establecer que no se cuenta con el soporte probatorio del contrato, por lo cual se procederá con el ajuste del saldo pendiente y cuando se aplique el ajuste se procederá con la eliminación ante centrales de riesgo de la obligación No 1.05757280 cumpliendo con el lleno de los requisitos como lo establece la ley. Respecto a la

(iii) enviar la comunicación antes de efectuar los reportes. PARA QUE EL REPORTE NEGATIVO GENERADO A MI NOMBRE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y EL PRECEDENTE FIJADO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL Y NO VIOLE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL HABEAS DATA FINANCIERO, BUEN NOMBRE Y DEBIDO PROCESO. 3. Que en conexión con mis derechos fundamentales se me respete la LEY AL HABEAS DATA Y mis derechos fundamentales al BUEN NOMBRE Y DEBIDO PROCESO establecidos en la carta magna de la constitución colombiana siéndome allegado el PAGARÉ, y FACTURA que legitimo CLARO con el que sustentan la obligación reportada ante las centrales de información que demuestre el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias (Cfr. Numeral 2 del artículo 23 de la ley 222 de 1995) que se encuentra íntimamente ligado con el principio de veracidad de la ley 1266 de 2008. 4. Solicito según lo ordenado en los puntos 1.3 y 2.3 del artículo 6 de la ley 1266 del 2008 (donde se contemplan los derechos a los cuales puedo acudir como consumidor financiero) estos rezan el 2.3 “Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.” y “1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.” se me envíe esta prueba física y con la firma de aceptación donde se demuestra que yo otorgué de forma libre, escrita, previa y expresa la autorización a CLARO SERVICIO FIJO para la obligación ****57280 reportada negativamente. 5. Solicito prueba del envío de la comunicación previa que en cumplimiento del artículo 12 la ley 1266 de 2008 adicionado por el artículo 6 de la ley 2157 de 2021, el artículo 1.3.6 de la Resolución 76434 de 20122 de la Superintendencia de Industria y Comercio y el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 20153 debía hacerme, a la cual pueda otorgársele algún valor probatorio para validar el cumplimiento del deber de que trata las normas anteriormente mencionadas, para cada una de las obligaciones. 6. Se me informe y se allegue prueba de la fecha exacta en el que se generó el reporte negativo antes las centrales de riesgo, esto con el fin de confirmar que se dejó transcurrir el término	obligación No. 1.06236933 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$677,584.48, correspondiente a la facturación del servicio equipo celular LG G3 generada entre abril y noviembre de 2015. Sin embargo, es de aclarar que, el reporte de esta obligación ya caduco y registra como eliminado ante centrales de riesgo. Es importante tener presente, que el valor de la deuda continua pendiente por cancelar ante Comcel S.A. y este puede variar dependiendo el momento en que se realice el pago, se puede incurrir en cobros de intereses de mora, por lo anterior amablemente lo invitamos a realizar el pago en nuestros canales habilitados. PRETENSIONES 1 (...) Por lo anterior el reporte se fundamenta en la autorización que en el contrato está dando, para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel, mediante la siguiente autorización que se encuentra seguida de la firma del suscriptor: "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones con COMCEL S.A. (Anexamos copia del contrato) 2 (...) Sobre el cumplimiento del artículo 16 de la Ley Habeas Data, el cual hace referencia a las peticiones, consultas y reclamos sobre el tema de centrales de riesgos directamente ante los bancos de datos; siendo está atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma, así mismo para el trámite del reclamo, los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador con un término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recibida la consulta. 3 (...) Reconocer los derechos contenidos en el Habeas Data, le informamos que la actuación de COMCEL S.A. se ajusta totalmente a la ley y al contrato y no
--	---

legal entre la debida notificación y el reporte de la información negativa, término de 20 días calendario siguientes a la fecha de envió y recibido de la comunicación enunciada. 7. En caso de que la comunicación haya sido emitida utilizando un medio electrónico solicito se me allegue documento que acredite que se pacto con la entidad que dicho medio podría usarse para dar cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 2.2.2.28.2 del decreto 1074 del 2015 el cual reza: (...)8. ME SEA RECONOCIDA LA ACTUALIZACION Y ELIMINACIÓN DEL REPORTE NEGATIVO GENERADO A MI NOMBRE EN TODAS LAS BASES DE DATOS PERSONALES DE INFORMACION FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL Y DE SERVICIOS, en aras de evitar así un desagaste en la administración de justicia, al acudir ante la Delegatura de Proteccion de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio solictando el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 14 de la ley 1257 de 2021 el cual reza: "Artículo 14. Modifíquese el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Artículo 18. Sanciones. (...) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia, de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha . Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó". 9. Como consecuencia de lo anterior se dé trámite a mi petición acorde a lo preceptuado por el artículo 7° de la ley 2157 de 2022 por medio de la cual se adicionó el numeral 8 en el numeral II del artículo 16 de la ley 1266 de 2008 así: (...) "8. Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de losquince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte 11, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y	constituye causal de incumplimiento del contrato y está actuando de acuerdo con lo establecido en la ley 1266 de 2008, por lo anterior Comcel S.A. está dando cumplimiento a lo establecido por la ley de Habeas Data y a las Leyes establecidas por los organismos de control. La obligación No. 1.05757280 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$452,744.37, correspondiente a la facturación de la línea 3209317643 generada entre marzo y octubre de 2017. Así mismo, le confirmamos que previo a realizar el reporte a las Centrales de Riesgo, fue notificado de la mora y el posible reporte. No obstante, lo anterior se logró establecer que no se cuenta con el soporte probatorio del contrato, por lo cual se procederá con el ajuste del saldo pendiente y cuando se aplique el ajuste se procederá con la eliminación ante centrales de riesgo de la obligación No 1.05757280 cumpliendo con el lleno de los requisitos como lo establece la ley. Requiere copia de contrato, le informamos que mediante la suscripción del contrato está dando la autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel mediante la siguiente autorización que se encuentra seguida de la firma del suscriptor: "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones con COMCEL S.A."(anexamos copia de contrato de la obligación No 1.06236933). 4 (...) Reconocer los derechos contenidos en el Habeas Data, le informamos que la actuación de COMCEL S.A. se ajusta totalmente a la ley y al contrato y no constituye causal de incumplimiento del contrato y está actuando de acuerdo con lo establecido en la ley 1266 de 2008, por lo anterior Comcel S.A. está dando cumplimiento a lo establecido por la ley de Habeas Data y a las Leyes establecidas por los organismos de control. 5 (...)Solicita sea enviada copia de la notificación previa al reporte, esto en cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266, Habeas Data, nos permitimos informarle que, junto a la presente respuesta, encontrará copia de la notificación emitida para su obligación No. 1.05757280 en
--	---

Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los titulares.”	cumplimiento de la norma, de la misma forma encontrará copia de la guía de entrega de la misma, guía que cumple con los requisitos enunciados en su comunicado, aclarando que la ley 1266 de 2008, Habeas Data en su artículo 12, se ratifica lo siguiente: ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. Por lo anterior, COMCEL confirma que la notificación fue emitida a la última dirección registrada por el titular de la información, como lo estipula la norma, conforme a su solicitud encontrara copia de la guía de entrega de la notificación en donde se le fue alertada la existencia de la mora. 6(...) Respecto a su solicitud se confirma que el reporte negativo de la obligación se realizó en mayo de 2017. 7(...) Respecto a su solicitud la notificación previa se realizó de acorde a la ley 1266 de 2008 a la última dirección n física registrada en el contrato de los servicios. b. En los casos en lo que se utilicen otros mecanismos de remisión de la comunicación, se debe allegar la prueba que acredite que se pactó con la entidad el envío por ese medio. Respecto a su solicitud la notificación previa se realizó de acorde a la ley 1266 de 2008 a la última dirección física registrada en el contrato de los servicios. 8(...) La obligación No. 1.05757280 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$452,744.37, correspondiente a la facturación de la línea 3209317643 generada entre marzo y octubre de 2017.
--	--

	Así mismo, le confirmamos que previo a realizar el reporte a las Centrales de Riesgo, fue notificado de la mora y el posible reporte. No obstante, lo anterior se logró establecer que no se cuenta con el soporte probatorio del contrato, por lo cual se procederá con el ajuste del saldo pendiente y cuando se aplique el ajuste se procederá con la eliminación ante centrales de riesgo de la obligación No 1.05757280 cumpliendo con el lleno de los requisitos como lo establece la ley. Respecto a la obligación No. 1.06236933 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$677,584.48, correspondiente a la facturación del servicio equipo celular LG G3 generada entre abril y noviembre de 2015. Sin embargo, es de aclarar que, el reporte de esta obligación ya caduco y registra como eliminado ante centrales de riesgo. Es importante tener presente, que el valor de la deuda continua pendiente por cancelar ante Comcel S.A. y este puede variar dependiendo el momento en que se realice el pago, se puede incurrir en cobros de intereses de mora, por lo anterior amablemente lo invitamos a realizar el pago en nuestros canales habilitados. 9(...) La obligación No. 1.05757280 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$452,744.37, correspondiente a la facturación de la línea 3209317643 generada entre marzo y octubre de 2017. Así mismo, le confirmamos que previo a realizar el reporte a las Centrales de Riesgo, fue notificado de la mora y el posible reporte. No obstante, lo anterior se logró establecer que no se cuenta con el soporte probatorio del contrato, por lo cual se procederá con el ajuste del saldo pendiente y cuando se aplique el ajuste se procederá con la eliminación ante centrales de riesgo de la obligación No 1.05757280 cumpliendo con el lleno de los requisitos como lo establece la ley. Respecto a la obligación No. 1.06236933 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$677,584.48, correspondiente a la facturación del servicio equipo celular LG G3 generada entre abril y noviembre de 2015. Sin embargo, es de aclarar que, el reporte de esta obligación ya caduco y registra como eliminado ante centrales de riesgo. Es importante tener presente, que el valor de la deuda continua pendiente por cancelar ante Comcel S.A. y este puede variar dependiendo el momento en que se realice el pago, se puede incurrir en cobros
--	--

	de intereses de mora, por lo anterior amablemente lo invitamos a realizar el pago en nuestros canales habilitados. Finalmente, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008, por consiguiente, una vez surtido el reclamo ante el operador, en caso de no estar de acuerdo, puede acudir directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC. Respuesta 12 de abril de 2024. Dando alcance a la respuesta emitida al derecho de petición bajo NR 12024037323, con GRC 2024130070-2024 y enviado el día 18 de marzo de 2024 nos permitimos informarle que, en relación de varios hechos puntuales para ser revisados, nos permitimos darle respuesta a cada uno de ellos: Razones: 1. Que de la información que reposa en las centrales de información, se evidencia un reporte negativo con numero de obligación 57280, le informamos que al verificar la obligación No. 1.05757280 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$452,744.37, correspondiente a la facturación de la línea 3209317643 generada entre marzo y octubre de 2017. Así mismo, le confirmamos que previo a realizar el reporte a las Centrales de Riesgo, fue notificado de la mora y el posible reporte. No obstante, lo anterior se logró establecer que no se cuenta con el soporte probatorio del contrato, por lo cual se procederá con el ajuste del saldo pendiente y cuando se aplique el ajuste se procederá con la eliminación ante centrales de riesgo de la obligación No 1.05757280 cumpliendo con el lleno de los requisitos como lo establece la ley. Respecto a la obligación No. 1.06236933 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$677,584.48, correspondiente a la facturación del servicio equipo celular LG G3 generada entre abril y noviembre de 2015. Sin embargo, es de aclarar que, el reporte de esta obligación ya caduco y registra como eliminado ante centrales de riesgo. Es importante tener presente, que el valor de la deuda continua pendiente por cancelar ante Comcel S.A. y este puede variar dependiendo el momento en que se realice el pago, se puede incurrir en cobros de intereses de mora, por lo anterior amablemente lo invitamos a realizar el pago en nuestros canales habilitados. 2. Al remitirse a las oficinas se genera entrega de
--	---

	la información de manera informar ya que lo que hacen es escribir en un trozo de papel algunos datos, le informamos que todos nuestros asesores de atención a clientes telefónicos y personalizados están altamente capacitados para resolver cualquier inquietud y brindar soporte permanente a nuestros clientes. Sin embargo, estamos trabajando para mejorar la calidad del servicio prestado a los usuarios, esto incluye la optimización en la información. 3. Que como legítimo titular de los datos personales y la información crediticia, tiene derecho a acceder a la información de forma completa, veraz y amplia, le informamos que COMCEL SA., garantiza que la información que suministra a las bases de datos es veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible y se realiza de acuerdo con los pagos que realiza el usuario. Que en cumplimiento de los principios de oportunidad, veracidad y calidad de los registros o datos, confidencialidad y finalidad que ampara el ejercicio del derecho fundamental del Habeas Data; PRETENSIONES: 1. Solicita que por favor se sirva responder cada una de las pretensiones realizadas en el derecho de petición punto a punto y no de manera global, le informamos que se procede a brindar respuesta a sus peticiones en el orden en el cual se encuentran generadas. 2. Que se dé cumplimiento a lo contemplado en la ley 1266 de 2008 y se allegue información para demostrar el origen, la autorización y demás soportes respectivos del reporte. Por lo anterior el reporte se fundamenta en la autorización que en el contrato está dando, para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel, mediante la siguiente autorización que se encuentra seguida de la firma del suscriptor: "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones con COMCEL S.A. 3. Que en conexión con los derechos fundamentales se respete la Ley Habeas Data y de los derechos fundamentales al buen nombre siendo allegado el pagare, le informamos que mediante la suscripción del contrato
--	---

	está dando la autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel mediante la siguiente autorización que se encuentra seguida de la firma del suscriptor: "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones con COMCEL S.A." Sin embargo, se logró establecer que no se cuenta con el soporte probatorio del contrato, por lo cual se procederá con el ajuste del saldo pendiente y cuando se aplique el ajuste se procederá con la eliminación ante centrales de riesgo de la obligación No 1.05757280 cumpliendo con el lleno de los requisitos como lo establece la ley. 4.Se envié prueba física y con la firma de aceptación donde se demuestre que otorgo de manera libre, escrita, previa donde autoriza a claro reportar de manera negativa la información, es importante aclararle que mediante la aceptación del contrato de prestación de servicios usted autorizó a COMCEL S.A. a realizar los mencionados reportes, el contrato usted respondió afirmativamente a la siguiente pregunta; "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S. A para que verifique, proceda, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones. El Suscriptor manifiesta tener conocimiento y entendido el cuadro comparativo de las alternativas de contratación ofrecidas por COMCEL S.A". 5.Solicita sea enviada copia de la notificación previa al reporte, esto en cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266, Habeas Data, nos permitimos informarle que, junto a la presente respuesta, encontrará copia de la notificación emitida para su obligación No. 1.05757280 en cumplimiento de la norma, de la misma forma encontrará copia de la guía de entrega de la misma, guía que cumple con los requisitos enunciados en su comunicado, aclarando que la ley 1266 de 2008, Habeas Data en su artículo 12, se ratifica lo siguiente: ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de
--	--

	obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. Por lo anterior, COMCEL confirma que la notificación fue emitida a la última dirección registrada por el titular de la información, como lo estipula la norma, conforme a su solicitud encontrara copia de la guía de entrega de la notificación en donde se le fue alertada la existencia de la mora. 6. Se le informe la fecha exacta en el que se generó el reporte negativo ante las centrales de riesgo, es importante señalar que el estado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones reportadas por la Fuente en el historial de crédito, para efectos de contabilizar el respectivo término de permanencia de la información negativa, se visualiza mes a mes, no en días. De igual manera, en el entendido que con sustento en el reporte negativo mensual que suministran las Fuentes, a cada una de las entidades que conforman las centrales de riesgo, se aclara que las mismas proceden a contabilizar dicho término de permanencia de la obligación, en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2952 de 2010 y en la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional. En este sentido, le informamos que sólo se le suministrará el mes y año del reporte negativo, más no el día en que el titular cumplió o incumplió su obligación, en el entendido que este dato o información no se visualiza en su historia de crédito.” De acuerdo con lo anterior, le informamos que la obligación No. 1.05757280 se reportó en el mes de mayo de 2017. 7. En caso de que la comunicación se haya realizado utilizando medios electrónicos, solicita se allegue el documento que acredite que se pactó con la entidad que dicho medio podría usarse. Respecto a su solicitud la notificación previa se realizó de acorde a la ley 1266 de 2008 a la última dirección física registrada en el
--	---

	contrato de los servicios. b. En los casos en lo que se utilicen otros mecanismos de remisión de la comunicación, se debe allegar la prueba que acredite que se pactó con la entidad el envío por ese medio. Respecto a su solicitud la notificación previa se realizó de acorde a la ley 1266 de 2008 a la última dirección física registrada en el contrato de los servicios. 8. Como lo ordena la ley 1266 de 2008, solicita sea actualizada la información, ya que la información del titular no fue actualizada a tiempo ni se ha administrado ni registrado de manera correcta. La obligación No. 1.05757280 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$452,744.37, correspondiente a la facturación de la línea 3209317643 generada entre marzo y octubre de 2017. Así mismo, le confirmamos que previo a realizar el reporte a las Centrales de Riesgo, fue notificado de la mora y el posible reporte. No obstante, lo anterior se logró establecer que no se cuenta con el soporte probatorio del contrato, por lo cual se procederá con el ajuste del saldo pendiente y cuando se aplique el ajuste se procederá con la eliminación ante centrales de riesgo de la obligación No 1.05757280 cumpliendo con el lleno de los requisitos como lo establece la ley. Respecto a la obligación No. 1.06236933 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$677,584.48, correspondiente a la facturación del servicio equipo celular LG G3 generada entre abril y noviembre de 2015. Sin embargo, es de aclarar que, el reporte de esta obligación ya caduco y registra como eliminado ante centrales de riesgo. Es importante tener presente, que el valor de la deuda continua pendiente por cancelar ante Comcel S.A. y este puede variar dependiendo el momento en que se realice el pago, se puede incurrir en cobros de intereses de mora, por lo anterior amablemente lo invitamos a realizar el pago en nuestros canales habilitados. 9. Solicita que, de no ser cumplidos los requisitos establecidos con aplicabilidad a lo estipulado en las normas, sea reconocida la actualización y eliminación del reporte negativo. La obligación No. 1.05757280 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$452,744.37, correspondiente a la facturación de la línea 3209317643 generada entre marzo y octubre de 2017. Así mismo, le confirmamos que previo a realizar el reporte a las Centrales de Riesgo, fue notificado de la mora y el posible reporte.
--	---

	No obstante, lo anterior se logró establecer que no se cuenta con el soporte probatorio del contrato, por lo cual se procederá con el ajuste del saldo pendiente y cuando se aplique el ajuste se procederá con la eliminación ante centrales de riesgo de la obligación No 1.05757280 cumpliendo con el lleno de los requisitos como lo establece la ley. Respecto a la obligación No. 1.06236933 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$677,584.48, correspondiente a la facturación del servicio equipo celular LG G3 generada entre abril y noviembre de 2015. Sin embargo, es de aclarar que, el reporte de esta obligación ya caduco y registra como eliminado ante centrales de riesgo. Es importante tener presente, que el valor de la deuda continua pendiente por cancelar ante Comcel S.A. y este puede variar dependiendo el momento en que se realice el pago, se puede incurrir en cobros de intereses de mora, por lo anterior amablemente lo invitamos a realizar el pago en nuestros canales habilitados. Finalmente, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008, por consiguiente, una vez surtido el reclamo ante el operador, en caso de no estar de acuerdo, puede acudir directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC.
--	---

En virtud de dichas respuestas, concluye el Despacho que la accionada finalmente se pronunció de fondo respecto de las solicitudes efectuadas puesto que resolvió cada planteamiento efectuado respecto al reporte negativo y envió los documentos pedidos. Razón por la cual, la respuesta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la entidad finalmente se pronunció de forma congruente sobre la solicitud de actualización de predial.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al buen nombre de JUAN DAVID POVEDA FRANCO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada COMUNICACIÓN CELUAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO, a través de su representante legal, el señor CARLOS HERNAN ZENTENO DE LOS SANTOS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A., actualice la información del señor JUAN DAVID POVEDA FRANCO por cuanto no se acreditó que se hubiera comunicado la eliminación del dato, razón por la cual se ordenará a COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A., y elimine el dato negativo producto de la obligación No. obligación No. 1.05757280.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUATRO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5f7630212a0ea66f610d98c8c2d061e91e22ef1fa15aad39bfdffb0031ebdf**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>